



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Buenos Aires, 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1981

DESPACHO N° 4

TEMA: 4

CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA POR CONCUBINOS, ATENTO LO DISPUESTO POR EL  
ARTÍCULO 36 DE LA LEY 14.394

VISTO:

El debate producido y las conclusiones a las que se arribaran;

LA XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,  
DECLARA:

- 1° Es viable la afectación de un inmueble como bien de familia instituyéndose como beneficiarios a ascendientes y/o descendientes extramatrimoniales siendo uno de los concubinos único titular del dominio (conforme el artículo 36, ley 14.394).
- 2° No es factible la afectación de un inmueble como bien de familia, por el propietario exclusivo del bien invocando como beneficiario a otro concubino.
- 3° No es viable la afectación de un inmueble como bien de familia, en el supuesto de ser concubinos, copropietarios, instituyéndose como beneficiarios.
- 4° No es viable la afectación de un inmueble como bien de familia cuando los concubinos son copropietarios e instituyen como beneficiarios a ascendientes o descendientes extramatrimoniales, por no reunirse en el caso los requisitos del artículo 43 in fine de la ley 14.394.

Asimismo, en éste último supuesto de “lege ferenda”, se recomienda solicitar de las autoridades legislativas correspondientes, la revisión de la normativa sobre la materia en punto de admisibilidad, procurando la armonización –por un lado– del fin tuitivo perseguido por la ley, el bien jurídico registrado y el disfavor de la norma respecto a la consolidación de situaciones extramatrimoniales, con la realidad social –



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

por el otro— la existencia de uniones no regulares que por su continuidad, permanencia y descendencia no debieran resultar desplegadas o marginadas de la tutela legal.